

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de julio de 2023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con trabajo de participación aportado de manera conjunta por los apoderados de los herederos. Sírvase proveer.

**CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.**

Secretario-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

**Clase:** Sucesión Intestada  
**Solicitantes:** Luz Myriam Santamaría Vega  
Juan Manuel Santamaría Vega  
James Santamaría Vega  
Juvenal Santamaría Vega  
Rosa Amelia Santamaría de Salcedo  
**Causantes:** Juvenal Santamaría Varela  
Rosaura Vega de Santamaría  
**Radicación No.:** 760013110008-2022-00490-00

**Auto Interlocutorio No. 1263**

Santiago de Cali, julio 19 de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial y una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que el trabajo de participación presentado por las apoderadas de las partes de manera conjunta no se ajusta las reglas señaladas en el artículo 508 del CGP y 1394 del código civil, por cuanto al hacer referencia al bien que constituye la sociedad conyugal, en el mismo se observa:

**“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SANTAMARIA - VEGA**

*Cincuenta por ciento (50%) del activo para la causante ROSAURA VEGA DE SANTAMARIA y a su vez el cual corresponde a los señores JAIR SANTAMARIA VEGA y ELIZABETH SANTAMARIA VEGA.....\$159.612.750*

*Cero por ciento (0%) para el causante JUVENAL SANTAMARIA VARELA..... \$0”.*

Conforme a lo anterior, no existe claridad en la liquidación de la sociedad conyugal, pues los apoderados hacen referencia al 50% del inmueble, no obstante en el certificado de tradición y en la diligencia de inventarios y avalúos, se observa que el causante JUVENAL SANTAMARIA VARELA, era propietario del 100%; por lo cual, deberá liquidar la sociedad conyugal en debida forma, determinando inicialmente el porcentaje que le corresponde a cada cónyuge.

Igualmente, a fin del correcto registro del inmueble, se debe indicar en las hijuelas de los herederos el número de cédula de cada uno de ellos, así como el de los causantes en la liquidación de la sociedad conyugal.

Toda vez que la causante ROSAURA VEGA DE SANTAMARIA, vendió a dos de sus hijos, los derechos gananciales que le podían corresponder en la sucesión de su fallecido esposo, se deberá indicar claramente dicha adjudicación, indicando el número de cédula de los herederos y el valor y porcentaje que le corresponde a cada uno de ellos.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

1. **ORDENAR** se rehaga el trabajo de partición, obrante a folio 29 del expediente digital.
2. Para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días, presentando nuevamente en forma íntegra el trabajo de partición, sin ninguna otra variación. (art. 509 Núm. 5 del C.G.P.).
3. **AGREGAR** al expediente digital, la constancia de envío del oficio a la DIAN y Secretaría de Hacienda, para el respectivo conteo de términos.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**El Juez**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e4c412aa274c260f0dc171f0f96ad5628bfdd58726abacaec0e3b378ad4b88**

Documento generado en 19/07/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>